



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI -CAUCA**

Guapi, Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 007

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado No. 193184089001-2022-00015-00, adelantado a nombre propio por **INGRID ELEONORE PINILLA**, en contra de **ALEXANDER ZÚÑIGA GARCÉS**, con el fin de decidir sobre la procedencia de ordenar seguir adelante la Ejecución y otras solicitudes.

CONSIDERACIONES

Revisadas las constancias de notificación electrónica allegadas por la demandante, procedería tener por notificado al demandado del mandamiento de pago, de no ser porque, si bien es cierto, se ha aportado el certificado de envío y entrega emitido por @-entrega, el mismo tiene como emisor a faud.garcía00@gmail.com y destinatario pinilla40@hotmail.com, correos establecidos en la demanda como de la demandante.

Es decir, **la misma demandante envió y recibió** el correo con Id Mensaje 427165 con fecha de envío el 09-09-2022 14:09, con asunto RADICADO: 2022-00015-00 NOTIFICACIÓN PERSONAL ALEXANDER ZÚÑIGA GARCÉS, C.C. 1064487399. AUTO INTERLOCUTORIO No. 059 DE 28 DE MARZO DE 2022, por lo cual **no** es dable considerar que el demandado tiene conocimiento efectivo del proceso que se lleva en su contra en este Juzgado por cuenta de la notificación allegada por la señora **INGRID ELEONORE PINILLA**.

No entiende esta judicatura como puede caerse en ese error, cuando en la misma demanda se ha informado que el correo electrónico del demandado, señor **ALEXANDER ZÚÑIGA GARCÉS**, es alzuqa.86@gmail.com.

Así las cosas, le corresponde a la demandante realizar nuevamente las gestiones necesarias para la efectiva notificación del mandamiento ejecutivo, bien sea conforme lo establecido por el numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P., o conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, respecto a la constitución de depósitos judiciales, teniendo en consideración a que con auto interlocutorio No. 060 del 28 de marzo de 2022, se decretó el embargo y retención de los honorarios, comisiones y demás dineros que reciba el señor ALEXANDER ZÚÑIGA GARCÉS, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.064.487.399 de Guapi, como contratista de la Alcaldía Municipal de Guapi; el embargo y retención de honorarios, comisiones y demás dineros que reciba el demandado como contratista de la Alcaldía Municipal de Timbiquí, y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el ejecutado en los bancos: BANCO FINANANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR SA, BANCO PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA,

BANCO BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, medidas comunicadas mediante oficios 217 a 236 del 28 de marzo de 2022 y 327 del 01 de junio de 2022.

Se tiene que los siguientes Bancos informaron que no tienen vínculo comercial con demandado: Banco Bbva, banco de Occidente, Giros y Finanzas, Banco Pichincha, Banco Mundo Mujer, Bancoomeva, Banco Colpatria, Banco Falabella, Banco w, Banco Popular y Banco Av Villas, por lo que no es dable considerar que se hayan constituido depósitos judiciales a favor de la demandante.

Ahora bien, el Banco de Bogotá, con oficio GCOE-EMB-20220331733751 del 01 de abril de 2022, informó que ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación. En similar sentido contestó el Banco Agrario, informando que no se generó título judicial por monto mínimo inembargable, quedando anotado el embargo. Y Bancoomeva de igual manera informó que no existen fondos suficientes dejando embargado los productos, por lo que tampoco informaron que se haya generado depósito judicial alguno.

Para confirmar lo anterior se consultó en el sistema, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, no encontrándose dineros consignados por cuenta del demandado en aplicación a las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Para terminar, en cuanto a lo relacionado con las entidades territoriales oficiadas para que dieran aplicación al embargo y retención de los honorarios, comisiones y demás dineros que devengue el señor **ALEXANDER ZÚÑIGA GARCÉS**, como contratista, no se encuentra que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAPI** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIMBIQUI**, dieran respuesta alguna, pese a haber sido comunicadas a los correos despachoalcalde@guapi-cauca.gov.co y notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com, respectivamente, por lo que se ordenará requerir a las entidades mencionadas mediante oficio para que den cabal cumplimiento a la orden de embargo y secuestro mencionada, haciéndose las advertencias de ley ante su incumplimiento.

Conforme lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA**.

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al señor **ALEXANDER ZÚÑIGA GARCÉS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **INGRID ELEONORE PINILLA**, para que realice las diligencias de notificación al señor **ALEXANDER ZÚÑIGA GARCÉS**, en debida forma, acudiendo para tal el efecto a lo dispuesto en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, por lo que deberá enviar a la dirección electrónica del demandado, el formato de notificación personal con la información correspondiente a la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, e informado los términos de notificación y la manera de comparecer al Juzgado. Adjuntar copia para el traslado de la demanda con sus respectivos anexos, así como copia del mandamiento de pago.

Deberá igualmente advertirse al demandado, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (02) días** hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Informar además que cualquier contestación, recurso, excepciones o comunicación la debe remitir al correo electrónico de este juzgado j01prmgupati@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR por primera vez, mediante oficio, a la Alcaldía Municipal de Timbiquí y a la Alcaldía Municipal de Guapi, con el fin de que se sirva informar el motivo por

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 193184089001-2022-00015-00
DEMANDANTE: INGRID ELEONORE PINILLA
DEMANDADO: ALEXANDER ZÚÑIGA GARCÉS

el cual no se está dando cumplimiento a la orden de embargo decretada y secuestro decretado sobre los honorarios, comisiones y demás dineros que reciba el señor ALEXANDER ZÚÑIGA GARCÉS, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.064.487.399 de Guapi, como contratista en cada municipio.

ADVIÉRTASE sobre la renuencia al cumplimiento de orden judicial de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA: 22 de FEBRERO de 2022

Hoy notifiqué por estado No. 011, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca